

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 8 de Febrero de 1895.
Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Imaginaria, el Teniente Coronel, del número 72 D. Fernando Lopez Beabe.—Hospital y provisiones, núm. 72.—3.er Capitan.—Vigilancia de á pié, Artillería 2.º Teniente.—Paseo de entornos.—Música en la Luneta núm. 70.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Juez de Paz suplente del pueblo de Lian provincia de Batangas á D. Juan Domingo, en reemplazo de D. Felipe M.ª Ramos, que ha sido nombrado para otro cargo de carácter judicial.
Manila, 5 de Febrero de 1895.—Gervasio Cruces.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.
Negociado 2.º

El día 14 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 2.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila, 6 de Enero de 1895.—P. O. M. Sastron. 3

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Sección 2.ª

Habiéndose padecido un error en el anuncio y pliego de condiciones que para la subasta del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Batangas, apareció publicado en la Gaceta núm. 36 del día 5 del actual y el cual fué rectificado en la del siguiente día 6 se hace esta advertencia, publicándose de nuevo el anuncio y pliego de condiciones de referencia para general conocimiento.
Manila, 7 de Febrero de 1895.—José J. Bolivar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de 29 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de aquella provincia, bajo el tipo en progresión descendente de cero pesos, trece céntimos (pfs. 0.13) por cada ración diaria, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, que á continuación se publica.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 30 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., D. Ochagavía.
Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Dirección general de Administración Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Batangas.

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Batangas, bajo el tipo en progresión descendente de 0.13 de peso por cada ración.

2.ª La duración de la contrata será de tres años contados desde el día en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia de Batangas.

3.ª La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectora y administradora de la cárcel pública de la provincia de Batangas.

4.ª Será obligación del contratista ó de sus encargados introducir sin escusa ni pretexto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los días, la ración de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.ª Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Batangas, se compondrán de los artículos siguientes:

- 1 panecillo de 4 onzas de peso y fresco; ó en su defecto, media chupa de arroz por cada preso.
- 500 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.
- 1 kilogramo, 500 gramos de azúcar por cada 100 presos.
- 2 chupas de arroz de 2.ª blanco, de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.ª blanco de Saigon limpio de polvo, palay, bichos, ó sustancias extrañas.
- 9 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contengan.
- 3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.
- Pimienta, clavo, laurel y canela valor 0.12 4/ pesos por cada 100 presos.

Pimenton valor en 0.12 4/ por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

11 onzas de pescado fresco, por cada preso, agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimento algunas de las frutas legumbres siguientes:

Sampaloc, tomate, rábanos, cárnias, guayabas, santol, brotes tiernos de camote, cancong, pimientos y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

A falta de pescado fresco puede substituirse esta ración por otra de pescado seco en cantidad de 7 1/2 onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentación, mongo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas de la estación y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentación de los ranchos.

Los Domingos y Jueves se suministrará rancho de carne.

Los Lunes, Mártes, Miércoles, Viérnes y Sábado rancho de pescado.

6.ª El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisición por su cuenta.

7.ª Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponersele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Carceles, la multa de pfs. 5 á pfs. 50 previa aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

8.ª El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 de pfs. 25.200 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.ª Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administración con el todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues

Quando el rancho sea de pescado.

Desayuno:

Quando el rancho sea de carne.

no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Dirección general de Administración Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irróguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista que dará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos, la cantidad de pfs. 1260'00 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrado extendidas en papel de sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepción del artículo 1.º en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente, exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el

documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 29 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., D. Ochagavía.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de.... años la contrata de suministro de raciones de.... años la contrata de suministro pública de la provincia de..... por la cantidad de pesos.... por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número.... de la Gaceta del día.... de.... de 189.... de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.....

Fecha y firma.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 16 del corriente, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Febrero próximo vendero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 3.er grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento setenta y un pesos, cincuenta y ocho céntimos (\$ 171'58) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 19 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 3.er grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 171'58 anuales ó sean pfs. 514'74 en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2
	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equi. ^{es} á 835'9	»
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos.	Cént.
Por un cavan ó sea	75	»	»	»	56'2
Por medio cavan	37	50	»	»	37'4
Por una ganta.	3	»	»	»	9'3
Por media ganta	1	50	»	»	9'3
Por una chupa	»	37	50	»	6'2
Por media chupa	»	18	75	»	3'1
	Metros.	Centímetros.	Milímetros.		

Por una vara castellana ó sea » 835'9 equi.^{es} á 835'9 » 12'4

Por una braza. 1 » 671'8 » 12'4

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes » » » » 25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiere, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 25'74 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este órden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósito de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado

Consultor de esta Dirección general. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fianzas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fianzas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que proviene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fe, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requie-

rido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 19 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., D. Oshagavia.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almoñedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Batangas, por la cantidad de pesos (pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la *Gaceta* del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . la cantidad de pfs. 25'74
Fecha y firma del licitador.

Sección de Fomento.

El día 27 de Febrero próximo venidero, á las diez en punto de su mañana, se celebrará en esta Dirección concierto público para la adquisición de un juego completo de pesas y medidas legales del sistema usual en el país con destino al servicio del Gobierno Civil de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresión descendente de 76 pesos, con-

tando sus embalajes y derechos que hayan de satisfacerse por el reconocimiento de los mismos.

Este servicio se adjudicará bajo las condiciones siguientes:

1.ª El juego de pesas y medidas objeto del concierto, será el que en clase y número se expresan en la relación que se acompaña, debiendo adquirirse con estricta sujeción á ella.

2.ª Para poder tomar parte en el concierto, será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos pfs. 3'80 cuya carta de pago deberá acompañar á la proposición, sin cuyo requisito no será admitida.

3.ª Las proposiciones serán por la totalidad del número de piezas de que se compone el expresado juego, siendo rechazadas las que no tuviesen este carácter.

4.ª El servicio se adjudicará al autor de la proposición que resulte más beneficiosa para la Administración, en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas, y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposición señalada con el número ordinal más bajo ó sea la primera recibida por la Junta del concierto.

5.ª El adjudicatario deberá en el término de diez días en que se le notifique la aprobación del concierto, constituir la fianza definitiva. Si trascurrido dicho plazo no hubiese cumplido estos requisitos perderá el depósito constituido para licitar, quedando el mismo á favor de las Cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar nuevo concierto.

6.ª La fianza será de pfs. 7'60 debiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en el concierto.

7.ª El adjudicatario deberá entregar el juego de pesas y medidas compuesto del número de piezas que acredita la relación y sus embalajes en los almacenes de la Dirección general de Administración Civil en el plazo de treinta días.

8.ª No será recibida ninguna pieza de dicho juego sin que preceda el reconocimiento de las mismas por parte del Fiel almotacen quien informará sumariamente de sus condiciones y legalidad. Las que por no reunir dichos requisitos fuesen rechazadas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplie el plazo señalado para la entrega total.

9.ª Si trascurrido el plazo que fija el art. 7.º no hubiese entregado el adjudicatario la totalidad del juego de pesas y medidas que constituye su compromiso, se procederá á adquirir por administración las que faltan, sufragándose las diferencias que arroje su importe con cargo á la fianza prestada dando por rescindido el contrato y entregándole el resto que resulte de la fianza sin que tenga derecho á reclamación alguna.

Manila, 26 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Fomento.—Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de . . . enterado del anuncio publicado por la Dirección general de Administración Civil en la *Gaceta* y de la Instrucción para el servicio de subastas de 15 de Abril de 1872, así como de las condiciones para la adquisición de un juego de pesas y medidas usual del país con destino al Gobierno Civil de Nueva Ecija Se comprometo á ejecutar por su cuenta el referido servicio en la cantidad de (letra y número).

Fecha y firma.

Relación especificativa del número de piezas de que se ha de componer un juego de pesas y medidas legales del sistema usual en el país y que debe ser adquirido en concierto público.

De peso.

Una romana espada que admita el peso de 20 arrobas.

Una balanza con su correspondiente juego de pesas desde una libra hasta 1¼ de adarme.

De longitud.

Una braza de narra de dos varas de Burgos.

Una vara de id. id. de tres pies de id.

De Capacidad para granos.

Un cavan de narra de 25 gantas equivalente á 75 litros, con borde de latón.

1½ id. de id. de 12 1½ gantas equivalente á 37 1½ litros, con borde de id.

Una ganta de id. de ocho chupas equivalente á 3 litros, con borde de id.
 1/2 id. de 4 chupas equivalente á 1/2 litros, con borde de id.
 Una chupa de id. equivalente á 3/8 litros, con borde de id. id.
 1/2 id. de id. equivalente á 3/16 id. con borde de id.
 1/4 de id. equivalente á 3/32 con borde de id.
 De capacidad líquida.
 Una ganta de latón de 8 chupas equivalente á 3 litros.
 1/2 id. de id. de cuatro chupas equivalente á 1 1/2 litros.
 Una chupa de id. equivalente á 3/8 id.
 1/2 id. de id. equivalente á 3/16 id.
 1/4 id. de id. equivalente á 3/32 id.
 Manila, 26 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Verdegay.

COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan.

Vapores	Destino	Dia	Hora
V.-c.o Cau- rruca.	Olongapo, Subic, Bolinao, S. Fernando, Cagayan, Currimao, Aparri, Iba, Amburayan, Trinidad, Bontoc, Lepanto, Tiagan, Abra, ambos Pocos, Ilagan, Islas Batanes y Cagayan.	9 act.1	9 m.a
V.-c.o Gra- vina.	Batangas, Calapan, Boac, Laguimanoc, Pasacao, S. Pascual, Palanoc, Donsol, Sorsogon, Legaspi, Virac, Tabaco, Nueva Cáceres y Albay.	9 act.1	9 m.a
V.-c.o Ep- lus.	Culion, Cuyo, Pto. Princess, Pta. Separación, Marangas, Balabac, Cagayan de Joló, Joló, Isabela de Basilan, Zamboanga Tukuran, Pangrang-Parang, Cottabato, Siassi, Tataan, Boгато, Gian, Matti y Davao.	9 act.1	2 tarde
V.-c.o Bu- tuan.	Romblon, Cápiz, Iloilo, Dapitan, Sindangan, Dumaguete, Cebú, Concepción, Antique, Gacayod, Misamis, Cagayan de Misamis y Bohol.	9 id.	2 tarde

Manila, 6 de Febrero de 1895.—El Administrador Principal.—P. O., P. Ravasco.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta Provincial segun inatancia remitida por el Presidente de dicha Junta en 15 de Octubre último.

Pueblo de Lemery.

Nombre de los interesados.	Nombre de los interesados.
D.a Angela Alienza.	D. Antonio Villalobos.
Agustin Ortina.	Apolinario Maligalig.
Agaton Atienza.	Anselmo Amo.
Anastasio Aquino.	Ambrosio Ilagan.
Anastasio Bito.	Andrés Mendoza.
Agustin Malabanan.	Andrea de Castro.
Antonio Gachalian.	Agapito Coronel y otros.
Aniceto Aquino.	Anastasio de Castro.
Andrés Patolo y hermanos.	Andrés Hernandez.
Agaton Balabanan.	Andrés Agoncillo.
Andrés Mendoza.	Adriano Mendoza.
Anacleto Maristela.	Anselmo Sison.
Agapito Sanchez.	Agustin Marino.
Antonio Calapate.	Anastasio Marasigan.
Andrés Cuento.	Agustin Cabrera.
	(Se continuará.)

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: que por disposición Superior se proceda á la venta en subasta verbal, de tres terneras de caraballa, cuyo acto tendrá lugar el dia diez y ocho del mes actual á las diez de su mañana en el despacho de esta oficina citada, en el referido Hospital Militar, adjudicándose al mejor postor.
 Manila, 6 de Febrero de 1895.—Manuel Pedro.

Edictos.

Don José María de Laredo y Ordoño, Juez de Paz é interino de 1.a instancia del distrito de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados chinos Ong-Chayco, So-Lhayco y Tan-Luangco habitantes que fueron en la accesoria núm. 11 de la Plaza de Padre Moraga de este arrabal para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial» se presenten en este Juzgado para loz efectos oportunos en la causa núm. 10 que se sigue contra los mismos por incendio, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del espresado término se les declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales parándoles además los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de 1.a instancia de Binondo á 5 de Febrero de 1895.—José M.a de Laredo y Ordoño.—Ante mí, Agapito Oloris.

Don Emilio Martínez Llanos, Juez de Paz de este distrito é interino de 1.a instancia de Intramuros por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Marcos Manalagac, indio, casado, de 36 años de edad, natural de Orani de la provincia de Bulacan, hijo de Felipe y de Dorotea García para que en el término de 30 dias contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente ante este Juzgado ó en la Cárcel pública de Manila, para prestar su declaración en la causa núm. 15 por estafa bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.a instancia de Intramuros á 6 de Febrero de 1895.—Emilio Martínez Llanos.—Ante mí, Lucio Ignacio.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: que habiendo fallecido en esta ciudad D. Rafael del Val y Ripoll, vecino que fué de Manila, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria Este Juzgado en las diligencias de ab-intestato, que en el mismo se tramitan, ha acordado expedir el presente edicto; á fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación en dicho ab-intestato lo formule ante este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde el siguiente, al en que este edicto se inserte en las Gacetas de Madrid y Manila, Zamora diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—El actuario, Tomás Calvo.

Don Gaspar Font y Seguí, Juez de Paz de esta cabecera é interino de primera instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo ausente Juan Villa vecino de San Juan de Guimba de este distrito, para que por el término de nueve dias á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 6181 que se sigue contra Juan Daniel por hurto y falsificación bajo apercibimiento que de no hacerlo, se pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en San Isidro 4 de Febrero de 1895.—Caspar Font.—Ante nos, Cayetano Hernandez, Ambrosio E.

Don Isidro Gomez Llana, Juez de primera instancia de este distrito, que de está en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á la procesada ausente Martina Tur de sesenta y dos años de edad, soltera, natural de Tigbauan, vecina de Córdoba, tejedora, sin instrucción para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Manila», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 4083 que instruyo contra la misma y otro por falsedad en documentos públicos, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y contumaz con los perjuicios de la ley sino compareriere dentro del referido plazo.

Dado en la Ciudad de Hóilo á 29 de Enero de 1895.—Isidoro Gomez Llana.—Por mandado de su Sría., Tiburcio Saenz.

Don Alejandro Testar y Font, Juez de primera instancia de este distrito da Barotac Viejo que de está en el actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Telesforo Basultin de veinte y cinco años de edad, soltero; natural y vecino de Barotac Viejo; sabe leer no escribir ni firmar para que en el término de treinta dias contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado para ser notificado de una providencia recaída en la causa número 2128 seguida cont a dicho procesado por rapto en el bien entendido que de no verificarlo pasado dicho término se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M., el Rey (q. D. g.) y por su menor edad de su augusta madre la Reina Regente D.a María Cristina exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que se sirvan disponer su busca y comparecencia ante este Juzgado.

Dado en Pototan á 29 de Enero de 1895.—Alejandro Testar Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Don Faustino Herrero y Regidor Juez de 1.a instancia en propiedad de Dumaguete Costa Oriental de Islas de Negros que de serlo y estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales el infrascrito actuario da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes Tomás, Telesfora, Cecilia Timamisan, Vita Dinglas, Marcos Balbuena, Agustín Dragon é Hipólito Bilouna para que en el término de 9 dias á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, comparezcan á este Juzgado para prestar declaración en la

causa núm. 219 que sigue contra Clemente Tinamisan por uso en debido de cédula de vecindad, pues de hacerlo así le oíré y guardaré justicia ó de lo contrario les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Dumaguete 19 de Enero de 1895.—Faustino Herrero.—Por mandado de su Sría., José F. de la Cavada.

Don Paulino Barrenechea y Montegui, Juez de 1.a instancia de la provincia de la Laguna, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, de que el presente Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino infiel, Jao-Quichi, natural de Lamua, Imperio de China, soltero de 24 años de edad, empadronado en esta provincia de oficio jornalero, para que por el término de 30 dias, á contar desde su inserción en la «Gaceta», se presente en este Juzgado, ó en la cárcel pública de esta provincia á responder los cargos que ó en la cárcel pública de esta provincia se sigue en este Juzgado, por cohecho frustrado, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia, en caso contrario, sustanciaré dicha causa, en su ausencia y rebeldía parándole además los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Cruz, 26 de Enero de 1895.—Paulino Barrenechea.—Por mandado de su Sría., Marcos de Lara Santos.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Victor Erbon, casado, labrador, de 35 años de edad, natural y vecino del pueblo de Calamba, de esta provincia sin instrucción, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 7644, seguida de oficio contra el mismo por tentativa de violación, en la inteligencia que de no verificarse en el espresado término le pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Santa Cruz de la Laguna á 30 de Enero de 1895.—Paulino Barrenechea.—Por mandado de su Sría., Marcos de Lara Santos.

Don José María Gutiérrez Repide, Juez de 1.a instancia en prop. edad de la provincia de Tarlac.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Padilla, de unos doce años de edad, natural de Malasiqui criado que fué del Presbítero D. Silvestre Lopez, del pueblo de Moncada de esta provincia, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á declarar en la causa-núm. 2778 seguida contra el mismo por robo apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo que empezará á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial» de Manila, se sustanciará dicha causa, por su ausencia y rebeldía y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado Tarlac á 4 de Febrero de 1895.—José María Gutiérrez.—Por mandado de su Sría., Paulino B. Balazar.

Don Emilio Gonzalez Castro, Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Antique, que de está en el actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Nicolás Tubianosa, indio soltero de 36 años de edad, vecino del Caserio de Iglanot de la jurisdicción del pueblo de Sibalom de oficio jornalero, de estatura alta, pelo y cejas negros, cuerpo y nariz regulares cara larga y picada de viruelas color blanquisco, é hijo de Hilario (a) Ayo y de Narcisca Pedrina ya difunta para que dentro del término de 30 dias desde la publicación del presente edicto se presente ante este Juzgado á contestar los cargos que resultan en la causa núm. 3 correspondiente al año actual por allanamiento de morada con amenazas.

Dado en San José de Buenavista, 29 de Enero de 1895.—Emilio Gonzalez Castro.—Por mandado de su Sría., Rafael Lagasca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ofendidos ausentes Manuel Magbiray, indio de doce años de edad, natural y vecino del pueblo de Ibajay de la provincia de Capiz, Marcelino Espolmo indio soltero de veintiseis años de edad natural y vecino del pueblo de Ibajay Capiz, jornalero empadronado y contribuyente de la cabecera núm. 39 de D. Ramón Franco, Valentín Garzon indio soltero natural y vecino del pueblo de Ibajay Capiz, jornalero de quince años de edad y empadronado en la cabecera de D. Dionisio Maguirang, Perpetua Magbiray india viuda natural y vecina de Ibajay Capiz, tejedora de veintiocho años de edad empadronado en la cabecera de D. Lázaro Sevilla, y Agueda Sepene, india casada natural de Capiz de cincuenta y un años de edad del barangay núm. 17 para que por el término de nueve dias contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, comparezcan ante este Juzgado ó ampliar sus declaraciones en la causa número 2446 que instruyo contra Ambrosio Mendoza (a) Otoy y otros por robo.

Dado en San José de Buenavista, 26 de Enero de 1895.—Emilio Gonzalez Castro.—Por mandado de su Sría., Rafael Lagasca.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Ciriano Dadea indio casado, de 39 años de edad natural del pueblo de S. Pedro de oficio jornalero para que por el término de 9 dias contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial» de esa Capital comparezca ante este Juzgado á ampliar su declaración en la causa núm. 2708 que instruyo contra Patricio Moscoso y otros por infidelidad en la custodia de presos.

Dado en S. José de Buenavista, 26 de Enero de 1895.—Emilio Gonzalez Castro.—Por mandado de su Sría., Rafael Lagasca.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia de Pangasinan se cita llama y emplaza al ausente Francisco Pangasinan via que fué de la conservación de la via ferrea del pueblo de San Carlos de esta provincia para que por el término de 9 dias contados desde el siguiente dia de la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 168 del año 1894 seguida de oficio por hurto apercibido que de no verificarse se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen, 4 de Febrero de 1895.—Santiago Guevara.

Don Avelino Martín Gregori, 1.er Teniente de Infantería con destino en el Batallón Disciplinario de Filipinas y Juez instructor de expediente de abintestado del Disciplinario de dicho Batallón Matias Perez Macalás

Por la presente, llamo á la persona que conciere ser legítimo heredero de Matias Perez Macalás, natural de Taisan de la provincia de Batangas que falleció el dia 12 de Agosto de 1894 perteneciendo al Batallón Disciplinario de estas Islas para que previa presentación de los documentos que lo justifiquen se presente por sí ó por persona legalmente autorizada á cobrar la cantidad de 38 pesos y 23 centimos que dicho individuo dejó de cancelar á su fallecimiento y se hallan depositados en la Caja del alcance a su fallecimiento.
 Manila, 17 de Enero de 1895.—Avelino Martín.